



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0937-2004-AA/TC
AREQUIPA
MADELEINE MIRYAM HERENCIA
CUARITE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Madeleine Miryam Herencia Cuarite contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 158, su fecha 30 de enero de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 24 de junio de 2003, interpone acción de amparo contra el Gobierno Regional de Arequipa, a fin de que cese la violación de sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, y al debido proceso. En consecuencia, solicita que se la reponga en la misma plaza y cargo que venía ocupando con anterioridad a la vulneración de los derechos invocados. Manifiesta que prestó servicios desde el 7 de julio de 1999, como servidora pública profesional, en la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del ex CTAR, hoy Gobierno Regional de Arequipa, de modo ininterrumpido, y acumulando más de 1 año hasta la fecha de su cese, por lo que resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, conforme al cual, los servidores públicos con más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276.

El Procurador Público competente propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y expresa que la actora prestó servicios a través de contratos de servicios no personales, de naturaleza civil, sin existencia de subordinación ni continuidad en el desarrollo de sus labores.

El Sexto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 31 de julio de 2003, declaró improcedente la excepción propuesta y fundada la demanda, por estimar que en autos está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreditada la relación de continuidad en el servicio por un lapso superior al año, de modo que la actora adquirió la protección de la Ley N.º 24041.

La recurrente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que no existe relación de continuidad entre los contratos de servicios no personales correspondientes a los meses de marzo, agosto y noviembre de 2000, y abril a julio de 2001.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente solicita su reposición como servidora pública en la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, del Gobierno Regional de Arequipa, que venía ocupando, alegando que ha adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041.
2. Del estudio de los medios probatorios obrantes de fojas 2 a 73 de autos, se advierte la falta de continuidad en la realización de labores por parte de la actora, pues no se ha probado suficientemente que en el desarrollo de ellas, durante un período superior al año con respecto a la fecha de su cese, hayan sido permanentes.
3. Lo expuesto en el fundamento precedente permite concluir que, en el caso, no resulta aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041, toda vez que la actora no ha acreditado haber prestado servicios para su empleador de modo ininterrumpido, y por más un año, razón por la cual la demanda no puede ser estimada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*